2023 00283 00 RECURSO DE REPOSICION-APELACION

martin Estrada <maer09121978@gmail.com>

Mié 4/10/2023 4:55 PM

Para:Juzgado 18 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto18me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (152 KB)

ORALIA RECURSO CONTRA CAUCION.pdf;

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
E.S.D.

REFERENCIA: **RECURSO DE REPOSICIÓN en SUBSIDIO DEL DE APELACIÓN**

DEMANDANTE: **MARIA ORALIA PIEDRAHITA RESTREPO**

DEMANDADAS: **CONSTRUCTORA DEL NORTE DE BELLO S.A.S EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA**
CONSTRUCTORA INVERNORTE S.A.S.
EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA

RADICADO: **2023 00283 00**

República de Colombia

Libertad y Orden

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN E.S.D.

REFERENCIA: **RECURSO DE REPOSICIÓN en SUBSIDIO DEL DE APELACIÓN**

DEMANDANTE: **MARIA ORALIA PIEDRAHITA RESTREPO**

DEMANDADAS: **CONSTRUCTORA DEL NORTE DE BELLO S.A.S EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA**
CONSTRUCTORA INVERNORTE S.A.S.
EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA

RADICADO: **2023 00283 00**

MARTÍN ALONSO ESTRADA ROLDAN, mayor de edad, vecino y residente en el municipio de Medellín, Antioquia, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 71.336.669 de Medellín, Antioquia, y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado 179677 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la señora **MARÍA ORALIA PIEDRAHÍTA RESTREPO** identificada con cédula de ciudadanía número 21.557.428, por medio del presente escrito, dentro de la oportunidad procesal pertinente, me permito instaurar recurso de REPOSICIÓN en subsidio el de APELACIÓN, contra el auto fechado el día 2 de octubre de 2023, notificado por estados del día 3 de octubre de 2023, por medio del cual se admitió la demanda y se solicitó el pago de una caución para el decreto de la medida cautelar solicitada, manifestando lo siguiente:

El inciso cuarto literal C del numeral primero del artículo 590 del Código General del Proceso, establece dos excepciones al deber del demandante de prestar caución para que sean decretadas las medidas cautelares en los procesos declarativos.

> *Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla.* ***No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.*** (Resaltos por fuera del texto original, intencional)

El presente proceso tiene como pretensiones, principales y subsidiarias, solo declarativas y no de condena y en razón a eso en las pretensiones de la demanda no se realizaron estimaciones económicas para eventuales condenas.

Por lo anterior la ley exonera al demandante del deber de prestar caución, y al no contar la demanda con pretensiones que sean susceptibles de ser estimadas económicamente, el juez no cuenta con parámetros objetivos que le permitan establecer, de conformidad con el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso, el valor de la caución que se debería prestar, la cual equivale al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda

Con la medida cautelar no se pretende tampoco anticipar materialmente el fallo, toda vez que, con la inscripción de la demanda se busca es dar aviso y publicidad al público en general de la existencia del pleito entre las partes, sin que, por la naturaleza misma del registro, pueda alguien sostener que no tuvo conocimiento de él.

De tal manera que, a partir de la fecha en la que se registre la medida cautelar de inscripción de la demanda, todos los terceros quedan sujetos a los efectos de la sentencia que se dicte en el presente juicio. Con otras palabras, las personas ajenas al proceso que celebren negocios jurídicos sobre el bien respecto del cual recae la inscripción serán considerados como causahabientes y, por tanto, la sentencia extenderá sus efectos a ellos, así no se hagan parte en el juicio.

En el presente caso, la sentencia se materializaría con la cancelación de la escritura por medio de la cual se transfirió el derecho de dominio sobre el inmueble objeto del presente proceso a la entidad demandada, la consecuente cancelación de la anotación en el certificado de tradición y la entrega material del inmueble a la demandante y la medida cautelar solicitada claramente no va encaminada es esto.

En consecuencia, no se tiene certeza con qué parámetros o normatividad el Juez fijó una caución por valor de $150.000.000, sin justificación legal dentro del auto, por lo cual, muy comedidamente le solicito a su Juzgado reponga el auto y decrete la medida cautelar de inscripción de la demanda, sin caución o fundamente los requisitos legales para su exigencia, de lo contrario remitir al superior jerárquico para que decida en el recurso de apelación.

Del Señor Juez, Atentamente,

MARTIN ALONSO ESTRADA ROLDÁN
C.C 71.336.669 de Medellín
T.P 179677 del C. S de la J.